

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA PLENA

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HAIDEÉ GÁMEZ RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-004-2012-00015-01

Sería el caso continuar con el trámite pertinente, y analizar la admisión del recurso de apelación concedido en la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento de los magistrados que conforman esta corporación que será analizada en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

HAIDEÉ GÁMEZ RUÍZ, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad tanto del acto administrativo No. DSV11-3862 del 10 de agosto de 2011, como de la Resolución No. 4919 del 07 de septiembre de 2011, proferidos por la entidad demandada.

Como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita se ordene a la Nación - Rama Judicial que realice la reliquidación de la remuneración y las prestaciones sociales percibidas, y le sean pagadas las diferencias salariales al tenor de lo dispuesto en el Decreto 01251 de 2009 a partir del 1 de enero de 2009.

Mediante sentencia de primera instancia del 09 de octubre de 2020¹, proferida por la conjuez designada para conocer el presente asunto, se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por la entidad demandada, por lo que el *a*

¹ Archivo Tyba: 006. 50001333100420120001500_ACT_Incorpora Expediente Digitalizado_21-04-2021 2.38.35 p.m.

quo concedió la apelación remitiéndolo ante esta corporación para que se surtiera la segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

En relación a las causales de impedimento, el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que en su numeral primero señala:

“Artículo 150. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado fuera de texto).

La citada causal hace referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento «es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»².

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurso en una de las causales de impedimento se debe atender a lo reglado en el numeral 4º del artículo 160A del C.C.A. que dice:

«Artículo 160A. De los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

[...]

4. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.» (Subrayado fuera de texto).

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de

² Ver, entre muchos otros, el auto del 20 de septiembre de 2017. Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593). M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad al momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

III. HECHOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO

La referida acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesta por HAIDEÉ GÁMEZ RUÍZ, quien se desempeñó como Jueza en el Distrito Judicial de Villavicencio, y solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer sus derechos laborales como funcionaria de la Rama Judicial, dando aplicación del Decreto 1251 del 14 de abril de 2009.

Se advierte entonces que las pretensiones de reajuste prestacional planteadas en el líbello, tiene como fuente primaria un derecho consagrado en el mencionado Decreto 1251 de 2009, *“Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial. El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 1225 de 2009, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992”*, que en su artículo 3º, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.”

Las prerrogativas contenidas en la norma citada, respecto de los cuales gravita el *petitum*, fueron creadas para beneficio de los funcionarios públicos tanto de la Fiscalía General de la Nación como de la Rama Judicial, en tal sentido, la decisión del problema jurídico planteado en esta instancia puede afectar de manera indirecta los intereses particulares de quienes dirigimos esta corporación, toda vez, que los criterios que en la sentencia se lleguen a tener en cuenta para considerar la procedencia de la reliquidación de la remuneración y las prestaciones sociales percibidas, y que las diferencias sean pagadas al tenor de lo dispuesto en el Decreto 01251 de 2009 a partir del 1 de enero de 2009, podrían ser los mismos argumentos para considerar efectos similares frente a la remuneración u prestaciones sociales propia de los magistrados; toda vez que el Decreto 610 de 1998, dispone que los Magistrados de Tribunal tienen derecho a recibir ingresos equivalentes al 80% de lo

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-004-2012-00015-01
Auto: Impedimento

que por todo concepto percibe un magistrado de alta corte; entonces se entiende que tanto Magistrados como Jueces se ven afectados por el valor salarial que se desprende de lo que gana el magistrado de alta corte.

Y si bien es cierto, para algunos magistrados tal circunstancia ya fue superada por el pago que en la actualidad se realiza en un porcentaje del 80%, persiste la discusión jurídica sobre el alcance del vocablo "*por todo concepto*", en especial respecto de las cesantías de los congresistas, aspecto sobre el cual versa el interés que justifica el impedimento

En consideración de la materia objeto de litigio, se advierte que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estamos incurso dentro de la causal establecida en el señalado numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a nuestro régimen de salarios y prestaciones.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 160A del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso, conforme lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 160A del C.C.A.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) según consta en el Acta No. 086 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-004-2012-00015-01
Auto: Impedimento

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nilce Bonilla Escobar
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38650ce18e99bc6879e16af580120bc195b6d965ddd92243ff3e116d310d66b6
Documento generado en 24/11/2021 05:36:33 PM

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-004-2012-00015-01
Auto: Impedimento

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-31-004-2012-00015-01
Auto: Impedimento